

Popayán, agosto de 2022

SEÑOR:  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA**  
Ciudad

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Demandante:** Luis Antonio Arciniegas.  
**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de Melida Valencia y otros.  
**Radicado:** 19001400300320190002000.

1

**Sara Rocio Hurtado Talaga**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 de Popayán – Cauca y T.P. No. 235.244 CSJ, actuando como apoderada judicial de la señora **Luz Marina Giraldo Valencia** identificada con c.c. 48.648.003 de Paez, me permito solicitar terminación de proceso por desistimiento tácito y subsidiariamente solicitar terminación anticipada del proceso por prescripción de la acción cambiaria que de antemano se expresa al despacho se propone por medio de solicitud y no reposición a auto que libro mandamiento ejecutivo en razón a que la misma operó durante la vigencia del proceso:

#### I. Cargo primero: solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito:

Para proceder a establecer el fundamento jurídico de mi solicitud, en primera medida me permito hacer una revisión clara de la debida notificación de las partes vinculadas al proceso:

El CGP regula la forma como debe efectuarse la notificación personal en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de **destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, **se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo**, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, para el presente análisis se resalta que **i)** la citación para notificación personal debe realizarse por oficina postal certificada a la dirección comunicada en la demanda al Juzgado. **ii)** La prevención de comparecencia para notificarse que debe incorporarse en la citación es de 5 días cuando la persona reside en el municipio de sede del juzgado, 10 cuando la persona a notificar reside fuera del despacho. **iii)** Si la comunicación se devuelve porque la dirección no existe o la persona no reside se debe proceder al emplazamiento **a petición de parte.** **iv)** Cuando el citado se rehúsa a recibir la oficina postal debe dejar constancia y la citación se entenderá recibida. **v)** La notificación personal se surte por el despacho, poniéndole en conocimiento la providencia cuando la persona asiste en cumplimiento de la citación. **vi)** Si el citado no comparece en el término de citación se procede a la notificación por aviso.

Respecto a la notificación por aviso el artículo 292 expresa:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación** a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Negrilla fuera de texto).

Para el presente análisis se extrae lo siguiente: i). La notificación por aviso solo procede si no se puede hacer la notificación personal. ii). El aviso tiene unos requisitos específicos, entre ellos la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino. iii). El aviso debe remitirse a la misma dirección que se hizo la citación para notificación personal. iv). La oficina postal debe dar constancia de entregado y debe aportarse además copia de aviso cotejada y sellada.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la notificación debe incorporarse la orden establecida en auto que libro mandamiento ejecutivo que corresponde al auto del 14 de febrero de 2019<sup>1</sup> aclarado mediante auto del 19 de febrero de 2019<sup>2</sup> donde se expresa: **“CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto a los ejecutados (...) conforme los artículos 291 – 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con un término de 10 días para proponer LAS EXCEPCIONES que estimen pertinentes al tenor del artículo 442 ibidem, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos presentados para tal fin”.**

Bajo ese entendido se procede a analizar la debida notificación de las partes, precisando que las únicas notificaciones que se realizaron de manera correcta fueron las de las señoras:

- Alba Rocio Giraldo Valencia, quien fue notificada de manera personal en el Juzgado el 13 de mayo de 2019<sup>3</sup>
- Maria Rubiela Valencia, quien fue notificada de manera personal en el Juzgado el 15 de mayo de 2019<sup>4</sup>.
- Luz Marina Giraldo Valencia, quien fue notificada por conducta concluyente mediante auto 315 del 25 de julio de 2022, publicado en estados el 26 de julio y que tuvo ejecutoria el viernes 29 de julio de 2022<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Índice 1 folio 24 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 8, del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 1 folio 26 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 9, del expediente digital.

<sup>3</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 45 ó Carpeta “2019-00020`+00 Expediente” índice 16, del expediente digital

<sup>4</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 46 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 17, del expediente digital

<sup>5</sup> Conforme documento obrante a Índice 32 del expediente digital.

Esto no sucede con las siguientes personas sobre las que se presentaron graves irregularidades que afectan el debido proceso y la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad:

- a. **María Marleny Giraldo Valencia:** En la demanda se estableció como dirección de notificaciones para María Marleny la “calle 13 No. 10-15, Barrio los Pinos de la **ciudad de Cali**”<sup>6</sup>, posteriormente el apoderado en oficio recibido el 24 de abril de 2019<sup>7</sup>, aporta citación a notificación personal dirigida a la misma dirección determinada en la demanda con correspondiente sello de cotejo y adjunta constancia de devolución en la que se especifica “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTENTE”:

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTENTE
Fecha de Devolución	01/04/2019
Fecha de Devolución al Remitente	01/04/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SEÑORA MARIA MARLENY GIRALDO VALENCIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

En el mismo escrito el no hace solicitud de emplazamiento, como debió haberse solicitado por el apoderado.

El despacho expide el auto de 29 de octubre de 2019<sup>8</sup>, a través del cual se expresa en el resuelve “Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, en aras de que en un termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, conforme lo expuesto en la precedencia, relacionado con los requisitos para la notificación estipulados en los artículos 291 y 292 de la norma aludida, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso en su numeral Primero, decretando el **DESISTIMIENTO TACITO** con todos los efectos jurídicos que ello implica”.

El abogado de la parte demandante en documento que no tiene referenciada fecha de recepción<sup>9</sup> aportó nuevamente citación para notificación personal, pero en este caso la citación se remite a una dirección no reportada en la demanda, pues se reporta como destino Sibundoy Putumayo (y no Cali) en una clara contradicción al artículo 291 del CGP, adjunta constancia de recibido por Patricia Giraldo con fecha de entrega 18 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 14 de enero de 2020<sup>10</sup> se vuelve a requerir al demandante bajo los siguientes términos “**REQUERIR a la parte demandante o su apoderado JUDICIAL, en aras de que en un termino de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a adelantar las gestiones**

<sup>6</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 18 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 04 folio 15, del expediente digital

<sup>7</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 32 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 04 folio 15, del expediente digital

<sup>8</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 73 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 19, del expediente digital

<sup>9</sup> Obrante a Índice 1 folio 79 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 31, del expediente digital

<sup>10</sup> Obrante a Índice 1 folio 97 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 33, del expediente digital

de notificación a la parte demandada, los cuales resultan indispensables para continuar el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP”.

El demandante aporta notificación por aviso<sup>11</sup> entregada a Marleny Giraldo el día 30 de enero de 2020, con las siguientes falencias **i)**, nuevamente se remite a una dirección diferente a la reportada en la demanda (remite a Sibundoy Putumayo cuando se refirió en la demanda Cali). **ii)**. Se remitió a la demandada únicamente el auto que libro mandamiento ejecutivo, **mas no** el auto que hizo aclaración al mandamiento ejecutivo del 19 de febrero de 2019<sup>12</sup>. **iii)**. El aviso expresa “la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y contará usted con cinco (05) días para efectos de la notificación personal del proceso”, expresión que genera incertidumbre e incumplimiento de los requisitos formales de la notificación. **vi)**. El apoderado no cumplió la orden del mandamiento ejecutivo de informar a la demandada que “cuenta con un término de 10 días para proponer LAS EXCEPCIONES que estimen pertinentes al tenor del artículo 442 *ibidem*”. Bajo este entendido, no se puede entender que la demandada Maria Marleny fue debidamente notificada, estando pendiente la notificación por aviso.

- b. **Patricia Elena Giraldo Valencia:** En la demanda se estableció como dirección de notificaciones para Patricia Elena la “calle 14 No. 10-37, Barrio los comuneros **de esta ciudad**”<sup>13</sup>, posteriormente el apoderado en oficio recibido el 24 de abril de 2019<sup>14</sup>, aporta citación a notificación personal dirigida a la misma dirección determinada en la demanda con correspondiente sello de cotejo y adjunta constancia de devolución en la que se expresa “DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE”:

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	30/03/2019
Fecha de Devolución al Remitente	30/03/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SEÑORA PATRICIA ELENA GIRALDO VALENCIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

En el escrito en mención no se hizo solicitud de emplazamiento como la norma lo especifica.

El despacho expide el auto de 29 de octubre de 2019<sup>15</sup>, a través del cual resuelve requerir al demandante para que notifique a todos los demandados en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito (como ya se explicó previamente).

<sup>11</sup> Obrante a Índice 1 folio 105 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 34, del expediente digital

<sup>12</sup> Índice 1 folio 26 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 9, del expediente digital.

<sup>13</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 18 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 15, del expediente digital

<sup>14</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 32 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 04 folio 15, del expediente digital

<sup>15</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 73 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 19, del expediente digital

El abogado de la parte demandante en documento que no tiene referenciada fecha de recepción<sup>16</sup> aportó nuevamente citación para notificación personal<sup>17</sup>, pero en este caso la citación se remite a una dirección no reportada en la demanda, pues se reporta como destino Sibundoy Putumayo (la inicialmente reportada era Popayán) en una clara contradicción al artículo 291 del CGP, se adjunta constancia de recibido por Patricia Giraldo con fecha de entrega 19 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 14 de enero de 2020<sup>18</sup> se vuelve a requerir al demandante para que notifique en debida forma a los demandados so pena de desistimiento tácito (como se planteó previamente).

El demandante aporta notificación por aviso<sup>19</sup>, entregada el 30 de enero de 2020 recibido por Marleny Giraldo con las siguientes falencias i). nuevamente se remite a una dirección diferente a la reportada en la demanda (remite a Sibundoy Putumayo cuando se refirió en la demanda Popayán). ii). Se remitió a la demandada únicamente el auto que libro mandamiento ejecutivo, mas no el auto que hizo aclaración al mandamiento ejecutivo del 19 de febrero de 2019<sup>20</sup>. iii). El aviso expresa *“la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y contará usted con cinco (05) días para efectos de la notificación personal del proceso”*, expresión que genera incertidumbre e incumplimiento de los requisitos formales de la notificación. vi). El apoderado no cumplió la orden del mandamiento ejecutivo de informar a la demandada que *“cuenta con un término de 10 días para proponer LAS EXCEPCIONES que estimen pertinentes al tenor del artículo 442 ibidem”*. Bajo este entendido, no se puede entender que la demandada Patricia Elena fue debidamente notificada.

- c. **Elvia María Valencia:** En la demanda se estableció como dirección de notificaciones para María Valencia la *“calle 63 No 11-23 Barrio Golondrinas de la ciudad de Cali”*<sup>21</sup>, posteriormente el apoderado en oficio recibido el 24 de abril de 2019<sup>22</sup>, aporta citación a notificación personal dirigida a la misma dirección determinada en la demanda con correspondiente sello de cotejo y adjunta constancia de recibido, con fecha de entrega el 04/04 de 2019 por la señora Elvia Valencia.

El despacho expide el auto de 29 de octubre de 2019<sup>23</sup>, a través del cual resuelve requerir al demandante para que notifique a todos los demandados en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito (como ya se explicó previamente).

---

<sup>16</sup> Obrante a Índice 1 folio 78 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 31, del expediente digital

<sup>17</sup> Obrante a Índice 1 folio 82 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 31, del expediente digital

<sup>18</sup> Obrante a Índice 1 folio 97 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 33, del expediente digital

<sup>19</sup> Obrante a Índice 1 folio 98 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 34, del expediente digital

<sup>20</sup> Índice 1 folio 26 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 9, del expediente digital.

<sup>21</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 18 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 04 folio 15, del expediente digital

<sup>22</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 32 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 04 folio 15, del expediente digital

<sup>23</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 73 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 19, del expediente digital

El abogado de la parte demandante en documento que no tiene referenciada fecha de recepción<sup>24</sup> aportó notificación por aviso<sup>25</sup>, incumpliendo con los requerimientos del artículo 292 del CGP pues **i).** expresa “la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y contará usted con cinco (05) días para efectos de la notificación personal del proceso”, expresión que genera incertidumbre e incumplimiento de los requisitos formales de la notificación. **ii.** Aporta copia del auto que libra mandamiento ejecutivo mas **no** el auto que aclaró el mandamiento ejecutivo del del 19 de febrero de 2019<sup>26</sup>. **iii).** El apoderado no cumplió la orden del mandamiento ejecutivo de informar a la demandada que “cuenta con un término de 10 días para proponer LAS EXCEPCIONES que estimen pertinentes al tenor del artículo 442 *ibidem*”. Bajo este entendido, no se puede entender que la demandada Elvia María Valencia fue debidamente notificada.

Mediante auto del 14 de enero de 2020<sup>27</sup> se vuelve a requerir al demandante para que notifique en debida forma a los demandados so pena de desistimiento tácito (como se planteó previamente).

d. **Carolina Giraldo Valencia:** Si bien la señora Carolina Giraldo no fue vinculada en la demanda inicial en calidad de demandada, debe referirse que el apoderado de la parte demandada ha sido negligente en cumplir sus cargas procesales como pasa a explicarse:

- Mediante escrito del 15 de mayo de 2019<sup>28</sup> el apoderado de la señora Alba Rocio Giraldo presenta recurso de reposición en el que solicita entre otros, que se vincule como demandada a la señora Carolina Giraldo por corresponder a una heredera determinada de la señora Melida Valencia de Giraldo.
- El despacho resuelve el recurso mediante auto del 13 de agosto de 2019<sup>29</sup>, en el que expresa en la parte motiva: “De lo anterior, es claro para el juzgado que entre la señora VALENCIA DE GIRALDO y CAROLINA GIRALDO VALENCIA, existe una relación de consanguinidad, basta con remitirse a folio nueve del cuaderno principal, del cual se puede extraer que la señora Carolina Giraldo Valencia nació el 1 de enero de 1974 siendo su madre la señora Melida Valencia y su padre el señor Amador Giraldo, **luego entonces al ser una heredera determinada deberá incluirse como LITISCONSORTE NECESARIO** a efectos de poder integrar el contradictorio, de igual manera no un aspecto que tenga como consecuencia la revocatoria del mandamiento de pago librado por el despacho judicial si no por el contrario **se ordenara la citación de conformidad con el numeral once (11) del artículo 101 del CGP** tramite que deberá hacerse con posterioridad a la decisión del presente recurso de reposición”.

<sup>24</sup> Obrante a Índice 1 folio 78 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 31, del expediente digital

<sup>25</sup> Obrante a Índice 1 folio 85 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 31, del expediente digital (documento incompleto).

<sup>26</sup> Índice 1 folio 26 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 9, del expediente digital.

<sup>27</sup> Obrante a Índice 1 folio 97 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 33, del expediente digital

<sup>28</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 47 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 18, del expediente digital.

<sup>29</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 64 (el documento esta incompleto) ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 22, del expediente digital.

- El despacho expide el auto de 29 de octubre de 2019<sup>30</sup>, a través del cual resuelve requerir al demandante para que notifique a todos los demandados en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito (como ya se explicó previamente).
- El despacho mediante auto del 15 de julio de 2021<sup>31</sup> ordenó la vinculación de la demandada Carolina Giraldo Valencia, y requirió al demandante para que reforme la demanda conforme lo define el artículo 93 del CGP para vincular a esta persona, definiendo que se concede un término de 30 días.
- Mediante documento sin fecha, el demandante aporta documento con una serie de pantallazos afirmando que realizó notificación personal como lo establece el decreto 806 de 2020 (con correo remitido el 13 de febrero de 2022), sin embargo, la “notificación” se realizó sin modificar la demanda.
- El abogado del demandante el 9 de agosto de 2021<sup>32</sup> remite reforma de demanda<sup>33</sup>, solicitando la vinculación de la demandada CAROLINA GIRALDO VALENCIA.
- Mediante auto del 1 de abril de 2022<sup>34</sup> el despacho inadmitió la reforma, por no haber presentado la demanda integrada en un solo escrito, refiere que la notificación de la señora Carolina Giraldo Valencia no tiene validez. Concede 5 días para subsanar la reforma y ordena notificar a la demandada Luz Marina Giraldo en 30 días so pena declaratoria de desistimiento.
- El día 8 de abril de 2022 el demandante aportó reforma de la demanda.
- El día 25 de julio de 2022 mediante auto 315 se decide rechazar la reforma de la demanda y notificar por conducta concluyente a la señora LUZ MARINA GIRALDO.

Como puede observarse a la fecha ninguna de las personas referidas puede entenderse como notificadas y la suscrita no entiende porque no se decretó el desistimiento tácito determinado en los siguientes autos:

1. El auto de 29 de octubre de 2019<sup>35</sup>.
2. El auto del 14 de enero de 2020<sup>36</sup>

---

<sup>30</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 73 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 19, del expediente digital

<sup>31</sup> Conforme documento obrante a índice 11 del expediente digital.

<sup>32</sup> Conforme documento obrante a índice 19 del expediente digital.

<sup>33</sup> Obrante a folio 22 del expediente digital.

<sup>34</sup> Obrante a folio 23 del expediente digital.

<sup>35</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 73 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 19, del expediente digital

<sup>36</sup> Obrante a Índice 1 folio 97 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 33, del expediente digital

3. El auto del 13 de agosto de 2019<sup>37</sup>,

Cuando el demandante no ha notificado en debida forma a todos los demandados y tampoco a vinculado hasta la fecha a la señora Carolina Giraldo Valencia como demandada en los términos que estableció inicialmente en el auto del 15 de mayo de 2019<sup>38</sup>. Por estas razones y en aplicación de los autos referidos es procedente la solicitud de desistimiento tácito del proceso, resaltando lo expresado por la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la justicia; y de esa manera i. remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios. ii. evitar que se incurra en dilaciones. iii. Impedir que el aparato judicial se congestione y iv. Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no\_ y propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia (...) (STC 4021-2020 reiterada en STC 9945-2020)*

Es claro que a la apoderada suscrita y las demás partes aun no vinculadas en debida forma al proceso, con la negligencia del apoderado de la parte actora, se les causa un grave perjuicio, pues a la fecha desde que se libró mandamiento (14 de febrero de 2019), han transcurrido 3 años y 6 meses, generando durante todo el proceso causación de intereses sobre el capital injustificados, pudiendo solucionar el presente conflicto o buscar una fórmula de arreglo previamente y de igual manera, este tipo de actuaciones aportan a la congestión judicial. Es por lo anterior que ruego al despacho acceda a mi solicitud.

## **II. Cargo segundo. Solicitud de terminación del proceso por prescripción de la acción cambiaria.**

La letra de cambio ejecutada en este proceso tenía como fecha de vencimiento, el 20 de diciembre de 2015; y la demanda ejecutiva de que trata el presente proceso conforme acta de reparto fue radicada el 18 de diciembre de 2018<sup>39</sup>, es decir 2 días antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria directa que se ejerce en este proceso (artículo 789 del Co.Co). El auto que libró mandamiento ejecutivo data del 14 de febrero de 2019, y fue notificado el 15 de febrero de 2019, es decir la notificación por estado quedó materializada el 20 de febrero de 2019.

Para analizar la prescripción del título es necesario remitirse al artículo 92 del CGP que expresa:

<sup>37</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 64 (el documento esta incompleto) ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 22, del expediente digital.

<sup>38</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 47 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 18, del expediente digital.

<sup>39</sup> Índice 1 folio 2 del expediente.

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el **mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Como puede evidenciarse la demandante tenía 1 año para notificar a la totalidad de demandados so pena de que el termino de prescripción de la acción cambiaria se reiniciara, como puede evidenciarse y como se explicó en el titulo anterior, incluso a la fecha no se ha notificado en debida forma a los demandados, teniendo pendiente la notificación de 3 demandados (María Marleny Giraldo Valencia, Patricia Elena Giraldo Valencia y Elvia María Valencia) y la vinculación de otro que el despacho ordenó vincular (Carolina Giraldo Valencia).

Para poder definir si ya operó el año de que trata la norma en mención es necesario analizar la suspensión de los términos judiciales por la pandemia de COVID 19: para ello debe considerarse que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió los acuerdos PCSJA20 – 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 este último del 5 de junio de 2020, mediante el cual se decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2 se dijo que:

*“(…) se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del código general del proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Así las cosas, el cerramiento de los despachos judiciales estuvo comprendido entre el 2 de marzo y el 2 de agosto de 2020 corriendo por tanto los términos nuevamente desde el 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que desde la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago al demandante (20 de febrero de 2019) hasta el 20 de febrero de 2020, ya se había materializado el levantamiento de la suspensión de la prescripción, y por tanto, el título prescribió el 24 de febrero de 2020.

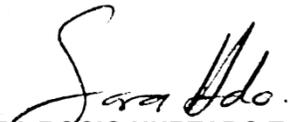
Se aclara que la presente solicitud no se formula como recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo, sino que se formula como solicitud, por cuanto la prescripción operó con posterioridad al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

Téngase en cuenta que estamos ante un litis consorcio necesario, por cuanto la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados.

### III. SOLICITUD

1. Sirvas decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo por cuanto el demandante incumplió las ordenes impartidas en los autos El auto de 29 de octubre de 2019<sup>40</sup>, el auto del 14 de enero de 2020<sup>41</sup>, el auto del 13 de agosto de 2019<sup>42</sup> y el auto del 15 de mayo de 2019<sup>43</sup>, al no haber notificado a la fecha de este oficio en debida forma a María Marleny Giraldo Valencia, Patricia Elena Giraldo Valencia y Elvia María Valencia; y por no haber vinculado como demandada al presente proceso a la señora Carolina Giraldo Valencia, conforme lo expresado en este documento.
2. Sírvase expedir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 3 del CGP por haber operado la prescripción del título valor ejecutado, al no haberse notificado a los demandados (litis consorcio necesario) dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que libro mandamiento ejecutivo, en los términos establecidos en esta solicitud.

Cordialmente:



**SARA ROCIO HURTADO TALAGA**

No. 1.061.723.623 de Popayán – Cauca

T.P. No. 235.244 CSJ

---

<sup>40</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 73 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 19, del expediente digital

<sup>41</sup> Obrante a Índice 1 folio 97 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 33, del expediente digital

<sup>42</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 64 (el documento esta incompleto) ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 22, del expediente digital.

<sup>43</sup> Conforme documento obrante a Índice 1 folio 47 ó Carpeta “2019-00020-00 Expediente” índice 18, del expediente digital.